

GACETA DE MADRID.

JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PORTUGAL.

Lisboa 12 de Noviembre.

Concluye la sesion de Cortes del 4.

«Aun se nos presentan mayores dificultades; pero tambien extendemos á mas nuestra confianza. Edificamos sobre sólidos cimientos la Constitucion de la monarquía; pero no pudimos concluir las leyes que dependen de ella para que sea fielmente egecutada; aun no tienen las autoridades constitucionales reglamentos que les den vida y accion, y es indispensable el conservar por algun tiempo todavia instituciones antiguas, que son en parte incompatibles con lo que previene la nueva ley fundamental. Tambien dejamos á las Cortes ordinarias un precioso legado de experiencias y de doctrinas, de que pueden sacar mucho fruto, aumentándolas con sus propios conocimientos; su activo zelo y la ilustrada firmeza de V. M. removeran en poco tiempo todos los obstaculos que puedan retrasar el cumplimiento pleno de la Constitucion.»

«Tales son, señor, las tisonjeras esperanzas con que los diputados de las Cortes constituyentes se separan de este augusto lugar. Volviendo á sus provincias ó al ejercicio de sus diversos empleos, inspirarán y corroborarán estas ideas en los pueblos que acaban de representar. Serán los primeros en persuadirles con sus discursos y ejemplos que la felicidad de la patria pende de la fiel observancia de la Constitucion, y que deben repeler con vigor todo lo que se les sugiera contra lo decretado en el nuevo pacto social. Una sola ley, les dirán, y esa fija, y no sujeta al capricho de las opiniones ó á la division de los partidos, es lo que puede hacer feliz á un pueblo: he ahí lo que hicimos nosotros en vuestro nombre; respetalla y obedecella, y seréis felices.»

«De este respeto y obediencia es inseparable el amor que debemos á nuestro buen Monarca: vosotros sabéis quanto lo merece por los ejemplos que tiene dados de la mas firme adhesion al nuevo pacto, no obstante que no habéis presenciado como nosotros su amable y magestuoso porte, ni habéis oido las últimas palabras que proferió desde su alto trono en el seno de la representacion nacional; las cuales quedaron profundamente grabadas en nuestro corazon, y excitaban en nosotros los mas vivos sentimientos de ternura y de gratitud. ¡Ah! Nosotros lo hubieramos proclamado padre de la patria si la aduacion no hubiese prostituido en otro tiempo tan brillante titulo, aplicandolo, con horror de la humanidad, á los tiranos de Roma.»

«No mas, Señor; sea este periodo el último de nuestras dilatadas tareas, y la última expresion de nuestro agradecimiento: una vez manifestado, es preciso que el cuerpo constituyente enmudezca y se disuelva.»

Concluyó diciendo: «Viva el Sr. D. Juan vi, la casa de Braganza, la religion católica, apostólica, romana, y la nacion portuguesa.» El Rey, levantándose, dijo: «Viva el soberano Congreso!» á que contestaron todos los señores diputados y espectadores de las galerias con vivas y aclamaciones.

S. M. salió del salon con todo el ceremonial y etiqueta de costumbre; y habiendo vuelto la diputacion que habia salido á acompañar al Rey, dijo su presidente que S. M. le habia encargado al despedirse que asegurase al Congreso de su agradecimiento por la consideracion y delicadeza que le habia merecido, y que en todos tiempos seria el primero en defender el pacto social, y cooperar en cuanto pudiese á la felicidad y prosperidad de la Nacion portuguesa.

El Sr. presidente hizo leer el acta, y en seguida cerró la sesion diciendo: «Las Cortes generales extraordinarias y constituyentes de la Nacion portuguesa cierran sus sesiones hoy 4 de Noviembre de 1822.»

NOTICIAS DE ESPAÑA.

S. Sebastian 20 de Noviembre.

Nuestro Liberal Guipuzcoano publica las siguientes noticias:

Al entregarse de la comandancia general de este quinto distrito el muy benemérito mariscal de campo D. Josef Maria Torrijos ha dirigido la siguiente proclama á las tropas de su mando.

«Soldados: Vuestro valor y vuestros esfuerzos han llenado de júbilo la patria por los dias de gloria que la habéis proporcionado, y yo, nombrado por el Gobierno para dirigiros, espero que imitando á los dignos generales que os han mandado hasta ahora, llegare á merecer vuestro aprecio y la estimacion pública. La disciplina, inseparable compañera de la victoria, renace en vosotros, y el patriotismo, que facilita las empresas por costosas que sean, os distingue en todas ocasiones con tales soldados todo lo emprendré, todo lo venceré, y en breve renacerá la paz y dulce calma en estas hermosas provincias.»

«Obra será vuestra tan honrosa empresa, y por ella mereceréis la

gratitud nacional y sus recompensas; entonces con orgullo recordareis vuestros hechos, y yo me gloriaré de haberos acompañado al peligro y á la victoria. Tan piacentero instante no está lejano, con pocos sacrificios se logran nuestros desos, y habremos asegurado para siempre la felicidad de nuestra patria, y la Constitucion benéfica que ha de hacer nuestra dicha. En todos los casos me hallareis á vuestro lado, compartiré el peligro y las fatigas con vosotros, y mi mayor ventura la contare en merecer vuestro aprecio, y el que digas, fue vuestro amigo y que pudo imitaros, vuestro compañero de armas y conciudadano. = Josef Maria de Torrijos. = Victoria 14 de Noviembre de 1822.»

—Tenemos á la vista una carta escrita en Ochandiano el 16 por un voluntario de la columna de esta provincia, en la que refiriendo la union de esta en Villarreal de Alava con la de Bilbao y Santander, despues del encuentro con las bandas del apóstata Gorostidi y damas cabecillas en las inmediaciones de dicho pueblo, de que hicimos mencion en nuestro último número, se asegura con referencia á las noticias dadas por los de las columnas victoriosas que los dos curas muertos son el mismo Gorostidi y el vicario de Ugarte. Dice tambien la misma carta que habiendose empezado á reconocer el campo en la mañana del 16, se habian encontrado hasta 93 muertos, y que aun continuaba el reconocimiento.

—Estos dias últimos recorre las inmediaciones de esta ciudad una cuadrilla de unos 16 foragidos de la fe, que á resultas sin duda de la caza que por todas partes se les da, han vuelto á las guardias de donde salieron, pues parece que son todos ó la mayor parte de estas inmediaciones. El 19 por la mañana pasaron por el barrio de Lasarte, jurisdiccion de Iruñea, y exigieron raciones. En seguida se encaminaron á Usurbia, donde á cuenta de las raciones que tambien exigieron se llevaron 80 rs., y la misma tarde se dirigieron al barrio de Zubeta, término de esta ciudad. Por la noche recorrieron varios caserios de los mas inmediatos, y aun bajaron al arrabal de S. Martin á robar un caballo en una de sus casas.

—De Londres escriben con fecha del 8 lo siguiente:

«Se están formando listas de suscritores para el nuevo empréstito votado por esas Cortes últimamente. A la cabeza de una de las listas están las casas de Reid Irving, Sir John Lubbock y James Campbell, quienes ofrecen desde luego entregar á ese Gobierno el 10 por 100 de la suma del préstamo encargado de negociar, y el resto al precio corriente de la plaza mediante una comision. Por este estilo se han hecho algunos de los préstamos independientes, pero el Gobierno de España prefiere la oferta de un precio fijo á que se quiera contratar el empréstito referido.»

—Bancos publicos en Lóndres el día 13. De resultas de haberse sabido por extraordinarios que acababan de llegar de Paris que el Gobierno francés habia resuelto atender á la discion de Inglaterra en lo concerniente á España, los consolidados subieron hasta 87½, los billetes españoles nuevos llegaron desde 50 hasta 60, los antiguos 60½, y las inscripciones nuevas á 4 por 100 de interés. Renta de casa en la bolsa del 15: despues de cerrada subió á 67½ y 68, y era muy basada. Acciones del banco 1010 fr.—Obligaciones de España 73 á 74 por ciento; billetes de premio 14: cinco por ciento 50½ al contado.

Madrid 27 de Noviembre.

S. M. el Rey y SS. AA. siguen sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina esta mas molestanda de las convulsions.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DEL PARQUE.

Sesion del día 27.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. A y y Meca, contrarios á la aprobacion de varios artículos de la ordenanza.

Se mantaron pasar á la comision de Guerra varios títulos reformados de la ordenanza militar sobre las guardias de prevencion, y persecucion y aprehensio de desertores.

Continuó la discusion de la ordenanza militar.

Art. 12. «Las mugeres, y en su defecto los hijos menores e hijas solteras, y á falta de estas las madres viudas de los que á es prisioneros, disfrutaran la mitad del haber de sus mandos, padres ó hijos, mientras estos estén en poder del enemigo.»

Algunos señores hablaban en contra de este artículo, y el Sr. Infante dijo: Considero que la falta de este artículo es un error, y que con la claridad que desean los Sres. de oposicion, para que se mande volver á la comision para que se discuta en la discusion del art. 13. Así se acordó.

El Sr. presidente dijo que se suspendia esta discusion, y se procedia

á la del dictamen de la comision especial sobre la consulta de D. Juan Paredes, acerca del indulto concedido á algunos de los guardias rebeldes por los brigadieres Palarea y Plasencia.

» La comision, en vista de todos los documentos, consultas y solicitudes, y bien desconfiada del acierto en una materia tan espinosa, y en mucha parte agena de la profesion de los individuos que la componen, presenta á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de decreto:

Art. 1.º » Las Cortes autorizan al Gobierno en la parte que no lo esté por la Constitucion y las leyes, para que lleve á efecto el Real decreto de 21 de Agosto de este año, expedido en consecuencia de los sucesos del 7 de Julio del mismo en esta capital, de las ofertas hechas por los brigadieres Palarea y Plasencia, y de los demas actos que refiere el mismo decreto.

Art. 2.º » Las ofertas, promesas ó capitulaciones que hagan con los facciosos los generales ó gefes destinados á su persecucion, en que por circunstancias imprevistas, ó porque así lo exija la conveniencia pública, hayan juzgado estos útil y oportuno separarse de la línea marcada por las leyes en esta clase de guerra, no tendrán un efecto absoluto hasta que el Gobierno, instruido en aquellas circunstancias, las ratifique, como lo hará cuando los mismos generales y gefes hagan constar la concurrencia de estos casos y la pública utilidad en su resultado.

Art. 3.º » Se declararán vigentes desde el momento de la publicacion de este decreto, y para el efecto de clasificar los delitos de conspiracion, y aplicar las penas, los artículos contenidos en el cap. 2.º del titulo preliminar del código penal, así como las penas que en este respectivamente se señalan á los reos del mismo delito; y tambien los capitulos 1.º, 2.º y 3.º del mismo código.

El Sr. Adán pidió se leyese la consulta del consejo de Estado, y así se verificó.

El Sr. Infante: Señor, desventajósimo es para mí el terreno en que tengo hoy que combatir tratándose de una materia espinosa y delicada, puesto que voy á oponerme á la disposicion tomada por un Gobierno que tiene á su favor el voto de todos los amigos de la libertad, y al dictamen de una comision ilustrada y de luces muy superiores; sin embargo de todas estas desventajas entraré en la lid, procurando no excitar la sensibilidad de los señores diputados, aunque pudiera hacerlo en esta materia.

Trátase de si se ha de aprobar la palabra que los brigadieres Palarea y Plasencia dieron á los desgraciados guardias que fueron aprehendidos en la casa de Campo y en el Escorial: el Gobierno dice que esta palabra debe tenerse por valida respecto de las personas que no hayan sido autores ó promovedores de aquella rebelion: mi argumento principal estará reducido á decir que es preciso que la palabra concedida sea extensiva á todos ó á ninguno. Sabido es de todos los Sres. diputados, y muchos son testigos oculares, de que en la tarde del 7 de Julio un número de guardias como de 1300 hombres salieron por la puerta de la Vega hácia las ventas de Alcorcon, y que perseguidos por la caballería de Almansa y de la milicia nacional se dispersaron la mayor parte en aquellas llanuras, unos luchando entre sus remordimientos, y otros con la rabia de verse vencidos por las armas constitucionales: un número de estos como de unos 400 pudieron salvarse saltando las tapias de la casa de Campo.

Tengan presente las Cortes que ninguna circunstancia por pequeña que parezca debe dejar de tomarse en consideracion, porque en momentos tales el mas pequeño incidente es de mucho peso: digo pues que los 400 que saltaron las tapias de la casa de Campo fueron muy descañados á ocupar una posicion ventajósima, porque aquellas tapias eran inaccesibles á nuestra caballería. Siguió toda la tarde el destrozo, llegó muy cerca de la noche, y cuando ya no se encontraban facciosos por ninguna parte, se retiró la mayor parte de la tropa.

El brigadier Palarea llegó á esta sazón con unos 70 caballos, y su patriotismo le condujo á reconocer mas el campo; en fuerza de lo cual divisó á lo largo un grupo de guardias como de 400 hombres dentro de la casa de Campo: intentó saltar las tapias, pero fue imposible; trató de violentar las puertas, pero son de hierro; en fin como todo cede al patriotismo, encontró un portillo por el cual pudieron entrar los caballos uno á uno: esto era ya entrada la noche, y fue conducida la caballería delante de los guardias que ocupaban la posicion que voy á decir: Una altura inaccesible á la caballería, defendida por otras dos alturas en las cuales hubieran sido deshechos, no los 73 caballos, sino 19. El brigadier Palarea, sin embargo de la ventaja del enemigo, hubiera atacado el cuadro, porque decision habia para verificarlo entre aquellos españoles constitucionales, pero eran cerca de las nueve de la noche, y á la imaginacion de Palarea le sobrevino inmediatamente una idea que es menester tener presente, á saber, que en la provincia de Sigüenza habia una faccion que nos daba mucho cuidado, y que pueblos enteros estaban sublevados en favor del régimen absoluto: le vino, digo, esta idea, y pensó » si estos 400 hombres con sus oficiales á la cabeza, y con la instruccion que tienen, saltan las tapias, parten, y se unen á aquella faccion, los males serán mayores: en este estado, no queriendo dejar enemigos de la Constitucion, y siendo imposible que pudiese ir fuerza de artillería ni de infantería para batar aquel cuadro, se le ocurrió la idea de enviar un oficial, que me parece era un tal Casero, á decirles que se rindiesen: el brigadier que mandaba aquellos guardias le contestó: » Nos rendiremos siempre que se nos perdone la vida: » y el brigadier Palarea, viendo que no podia atacar y destruir aquellos 400 hombres, no habia de conceder esta palabra? ¿Y que palabra, señor! La de conceder la existencia á 400 desgraciados que estaban ya arrepentidos; pues cualquiera que no lo hubiese estado; no

hubiera hecho armas? Si hubiese llegado este caso, ni uno tan solo de los nuestros hubiera vuelto, y no se diga que los guardias eran cobardes, ó que tal vez no se defendieron por miedo, porque eran soldados españoles, y en ellos no cabe esta mengua.

Digo pues que arrepentidos se presentaron pidiendo se les perdonase la vida: el brigadier Palarea dijo que les garantia la vida, pero no otra pena; y en esta capitulacion, ejecutada con el gefe que mandaba aquel cuerpo, no se excluía á ninguna persona. Si pues el brigadier Palarea por las razones que he dicho prometió que se les perdonaria la vida sin distincion de clases ni de personas, ¿no seria la mayor injusticia el que se hiciese ahora una excepcion, por la que se considerase acreedor á la pena de muerte al mismo que hizo la capitulacion para que á él y á la demas tropa se les conservase la vida? Se me dirá que el brigadier Palarea no tenia facultades para hacer capitulaciones de esta clase. Conozco la fuerza que tiene este argumento; pero yo llamo la atencion de las Cortes para que adviertan, que si en el memorable dia 7 no se hubiera precindido hasta cierto punto de esta consideracion, los 400 guardias no se hubieran rendido al brigadier Palarea: empeñado este gefe en quitar las armas de las manos de los enemigos de la Constitucion, ocurrió al único medio que tenia para verificarlo, que es al de la capitulacion que he dicho; y esta consideracion por sí sola destruye el argumento mencionado.

Tambien pueden alegarse en esta materia razones legales: no ignoro lo que sobre ella previenen las leyes: sé muy bien que terminantemente disponen que no se conceda indulto á los traidores y cabezas de facciones; pero tampoco se me negará que hay otras por las cuales se puede conceder indulto á la misma clase de personas, y hay infinitos casos en los cuales el Rey ha usado de esta facultad. Estando aun estas leyes vigentes, puesto que el código penal todavia no se ha puesto en práctica, la misma fuerza pueden tener los argumentos que se empleen en pro que los que se empleen en contra, pues unos y otros tienen á su favor leyes vigentes.

En este concepto me parece que estas leyes no tienen fuerza alguna, y de consiguiente que el medio de decidir esta cuestion delicadísima es observar solamente las razones de conveniencia y de política: razones de que en las revoluciones es preciso no desentenderse. Considerada la cuestion bajo estos aspectos, bajo los cuales el consejo de Estado muy oportunamente la ha mirado tambien, yo llamo la atencion del Congreso para que examine qué razones de conveniencia y de política habrá para hacer una excepcion de la palabra solemnemente dada por el brigadier Palarea (advierto que al hablar de este gefe hago referencia tambien al brigadier Plasencia): yo no hallo ningunas absolutamente: cuando los riesgos han desaparecido se miran las cosas bajo diferente aspecto; por eso quisiera yo que los señores diputados fijasen su vista en aquellos, y en este caso estoy seguro que serán de mi opinion. El brigadier Palarea después de haber dado esta palabra á los guardias, tengo entendido que se presentó al Gobierno á darle parte de lo que habia hecho, y me parece haber oido tambien que el Gobierno le dijo de palabra que habia hecho una cosa tal que la patria no podia menos de agradecerla en vista de las circunstancias que para ello habian concurrido.

Ya sé que habiendo sido verbal esta manifestacion no tiene gran fuerza; sin embargo, tiene bastante, y se aumenta mucho en vista de los encomios que en aquellos dias hicieron los patriotas de la conducta del brigadier Palarea, pues reconocian las ventajas que en aquellos dias de riesgos y de peligros consiguió la patria, pues la entregó desarmados 400 hombres que antes estaban bien armados, provistos de municiones, y sobre todo bien instruidos en la táctica militar.

Tambien es preciso que se hagan cargo las Cortes de lo que es una capitulacion; cuando uno me hace la guerra yo no miro si es enemigo interior ó exterior; y cuando llega el caso de acordar la suspension de las hostilidades, ó sea la capitulacion, le digo: » tú que eres igual ó superior á mí, entrégate bajo la palabra que te doy de que no te se hará este ó el otro perjuicio: » mi enemigo conforme con mi propuesta se me entrega sin meterse en si yo estoy ó no autorizado: á mí se me podrán hacer cargos; pero palabras solemnemente ofrecidas no se pueden quebrantar. Pues bien, los guardias siendo superiores en número á las tropas que mandaba el Sr. Palarea se rindieron confiados en su palabra, y el no cumplirla es un verdadero engaño.

Ahora bien, si se reuniesen en un punto todos los facciosos de Cataluña, Aragón y Navarra, incluso el traidor Eroles, Trapense y demas cabecillas, y dijese, » nos rendimos con tal que se nos perdone la vida, » las Cortes no hay duda que dirían al instante que se les concedía esta gracia, no por economizar la sangre de los facciosos, sino la de los valientes que los persiguen. Por tanto, no pueden menos de estar agradecidos al brigadier Palarea los infinitos españoles leales á quienes libró de la muerte; porque á no haber sido por la capitulacion, los 400 guardias bien equipados é instruidos, hubieran ocasionado males sin cuento en las provincias adonde se hubiesen dirigido.

Por estas razones mi opinion es que las Cortes se hallan en el caso de acordar que se cumpla lo que los brigadieres Palarea y Plasencia ofrecieron á los guardias, sin excepcion de ninguna especie, porque de lo contrario se cometería la mayor de las injusticias.

El Sr. Salvato: La capitulacion, en el modo que fue hecha por los brigadieres Palarea y Plasencia, comprende á todos los individuos sin excepcion ninguna, y es una cuestion muy importante la de si las leyes de la guerra deben ó no observarse con todos los rebeldes que han empuñado las armas contra la patria; pero juzgándose por las consideraciones de esta y de política, fácil sera decir que las leyes de la guerra no son hechas para todos los rebeldes, y no se crea que yo de modo

alguno trato de desaprobación la conducta de los gefes que ofrecieron estas capitulaciones. Aun cuando todos los individuos que se aicen contra el Estado sean acreedores a las penas señaladas por las leyes, será político ejercer contra todos ellos todo el rigor de las leyes; No, las leyes comunes de la guerra no son mas que las mixtas de la humanidad y el resutado de la ilustracion, que deben ser observadas tambien en las guerras civiles; pero no se crea que yo trato de correr un velo sobre los autores de tantos crimenes: la ley debe imperar sobre ellos.

Aquí se trata de una capitulacion hecha por los brigadieres Palarea y Plasencia en virtud de aquellas circunstancias; mas es un principio cierto que ninguna persona pública por convenientes que haya hecho puede obligar al Estado á condiciones que no estaban en los límites de sus facultades.

Ha dicho el Sr. preopinante que cuando el brigadier Palarea concurrió á la casa de Campo á atacar á los facciosos lo hizo con fuerzas inferiores, y que por lo mismo, y por las razones de política y conveniencia pública la capitulacion habia sido muy oportuna. La comision insistirá siempre en que el brigadier Palarea ninguna autorizacion tenia para capitular; aunque conviene en que tanto este gefe como el brigadier Plasencia, convencidos de la imperiosa necesidad que habia de desarmar á unos hombres que habian roto ya todos los lazos que los unian á la madre patria, se decidieron á adoptar el modo de la capitulacion por la misma conveniencia pública y en razon de las circunstancias.

La comision no ignora que el brigadier Palarea solo mandaba 80 caballos cuando los facciosos reunidos en la casa de Campo componian 300 hombres armados, y no ignora tampoco que el brigadier Plasencia mandaba una fuerza muy inferior á la que existia de facciosos en el Escorial; pero ninguna razon encuentra para que puedan considerarse como valederos las convenciones y pactos hechos por estos gefes, y principalmente del modo tan general como fueron hechas; por cuya razon ha propuesto el art. 1.º de su dictamen para que se autorice al Gobierno á fin de que lleve á efecto el Real decreto de 21 de Agosto de este año en la parte que lo esté por la Constitucion y las leyes.

El Sr. preopinante quisiera que el indulto fuese general para todos; pero tenemos una ley terminante, cual es la de 25 de Abril de 821, por la cual no se admite ningun género de indulto en la clase de delitos de que se trata.

Por todas estas razones creo que mas bien ha tratado el Sr. preopinante de excitar la sensibildad de las Cortes sobre los individuos de que se trata, que de impugnar el dictamen de la comision.

El Sr. Naval: Con suma ternidz tomo la palabra sobre el asunto que ocupa la atencion de las Cortes, porque desde que se les dió cuenta de la exposicion pasada por el fisco. Par des conoci que en el momento en que se tratase de discutir este asunto se desenvolverian todos los principios legales, segun los cuales se pudiesen fijar y aclarar las cuestiones que pudiesen suscitarse sobre este negocio. Yo crei que con arreglo á los principios de legislacion se habia de examinar solo si eran ó no válidas las capitulaciones de los brigadieres Palarea y Plasencia, y si estaba ó no en las facultades de las Cortes el conocer de este asunto; pero he visto que muchos de los Srs. de la comision, compuesta de jueces letrados y magistrados, dicen que la materia es en gran parte ajena de su profesion; y al contrario yo estoy persuadido que esta cuestion necesita de todas las luces de la jurisprudencia para ponerla en claro.

Tengo tambien embargo de hablar contra la totalidad del dictamen, porque en la mayor parte de los dictámenes hay siempre alguna parte admisible; pero yo tengo repugnancia de votar los tres artículos, y para impugnar los seguiré un rumbo muy distinto del que ha seguido el Sr. Infante. Todo lo que ha dicho su señoría es muy oportuno para elogiar la conducta de los brigadieres Palarea y Plasencia. Su señoría ha insistido mucho sobre la validez que debe tener la palabra dada por un gefe militar; pero debemos distinguir de casos, y no puede menos de convenirse en que todos los que ocurren en una guerra como la de la independencia son muy diferentes de los que ocurren en una guerra civil. Sentadas pues estas bases, pisaré á analizar uno por uno los tres artículos del dictamen de la comision.

En cuanto al primer artículo creo que ante todas cosas es necesario determinar si las Cortes tienen la facultad de conceder amnistias, y no indultos. Es indudable que una de las facultades que se conceden al Rey por la Constitucion es la de acordar los indultos, y lo mismo por el código penal; pero me parece que es necesario recurrir á sutilezas para decir que las Cortes tienen facultades para conceder amnistias, y no para conceder indultos en esta clase de delitos, porque al cabo la amnistia no es mas que para no imponer la pena que señala la ley al delito, y de consiguiente esta amnistia viene á ser un verdadero indulto.

Si las Cortes tuviesen semejante facultad, la tendrían en virtud de alguna de las facultades que se les conceden por el art. 131 de la Constitucion; pero registré las 16 facultades de las Cortes, y se ve que por ninguna de ellas tienen las Cortes la de conceder semejantes amnistias. Mas demos de barato que por medio de interpretaciones forzadas de los artículos de la Constitucion se considerase á las Cortes con esta facultad, ¿se encuentra por ventura marcada en nuestros poderes esta facultad? Yo creo que no; y la simple lectura de la formula de nuestros poderes acabará de convencernos (á leyó).

Ahora bien, estos guardias de que se trata ¿están ó no comprendidos en el art. 172 de la Constitucion? Claro es que si, y que lo están en la primera restriccion de dicho artículo. Aquella restriccion no solo se debe considerar como que aconsejaba al Rey para que destruyese el sistema proclamándole absoluto, y faltándole al mismo tiempo al respecto, sino como que le querian volver para que echase abajo la Constitucion. Esta amnistia es por consiguiente ajena de las Cortes, y mucho mas cuando se nos sabe derogar un artículo de la Constitucion; yo ruego á los señores de la comision que cuando consten á este raciocinio no hagan con ellos leyes.

Ademas encuentro que aun cuando se quisiera conceder esta facultad á las Cortes, el art. 111 del dictamen deba estar mucho mas expreso, pues la Real orden de 21 de Agosto de este año la encuentra yo algo confusa, y por lo mismo en una muy bien las restricciones para conceder este indulto. Esta contención va á los extremos: al principio habla del indulto de los individuos comprendidos en la capitulacion del brigadier Palarea, que S. M. ha convalidado; sigue despues hablando de la del brigadier Plasencia, y últimamente de todos los individuos que se presentasen á las justicias de los pueblos ó á acudir al indulto, para adhiéndose despues que la intencion de S. M. no habia sido la de comprender en este indulto á los gefes de la conspiracion, ni libertarlos de las penas á que se habian hecho acreedores; así que, no me parece que está terminante la mente del Gobierno, y por tanto yo quisiera que en el dictamen se hubiera dado al Gobierno una norma fija de á quienes debía considerarse como gefes de la conspiracion, pues en un artículo del código penal se dice que de capitán abajo ninguno debe considerarse como gefe de la conspiracion; y siendo coronales, brigadieres &c. los capitanes de guardias, se me ocurre á mí la duda de si podrán ó no considerarse como gefes de conspiracion.

Esto es lo que se me ocurre en cuanto al art. 1.º; pero si es para mí tan disputable si las Cortes tienen ó no la facultad de conceder amnistias, no me parece que lo sea el que no pueden delegar esta facultad tan extraordinaria que se da al Gobierno por el art. 2.º del dictamen para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Ademas yo encuentro que hay una dificultad en aprobar este artículo, puesto que su contenido es enteramente contrario á los arts. 158 y 166 del código penal, porque en el primero se dice que ningun reo puede obtener indulto sino despues de sentencia legal que cause ejecutoria, y en el 2.º se dice que tampoco pueda obtenerse sino despues que un juez haya entendido en la causa, y la haya finalizado; así que, en el caso de que tratamos no hay sentencia que cause ejecutoria, ni juez que haya entendido ni finalizado la causa, y por lo mismo no se encuentran en este artículo marcados los casos del código penal.

En cuanto al último artículo en que propone la comision que se declaren vigentes los artículos contenidos en el capítulo 21 del título preliminar del código penal, y tambien los 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º del mismo código, encuentro la misma dificultad que en los artículos anteriores, porque las Cortes pasaron á la sancion el código penal; y aunque S. M. lo sancionó manifestó que convenia que no empezase á regir sino desde primero de Enero del año proximo; por consiguiente ¿cómo han de juzgarse los delitos de conspiracion de que se trata aqui por un código que no está vigente?

Ademas en el código penal, principalmente en la parte en que se trata de esta clase de delitos, se refieren muchos artículos al código de procedimientos; y pregunto yo ¿cómo se habia de juzgar á estos individuos por el código penal, no habiéndose discutido el de procedimientos?

Encuentro tambien alguna contradiccion entre los arts. 1.º y 2.º del dictamen, pues por el 1.º quiere que sean válidas las capitulaciones de los brigadieres Palarea y Plasencia, al paso que por el 2.º propone alguna restriccion; y por todas estas razones creo que no es admisible el dictamen de la comision.

El Sr. Gonzalez Alonso: Quisiera poder pronunciar mi discurso con el mismo país que los tres preopinantes.

El Sr. Infante ha manifestado en el suyo su generosidad y sus principios de humanidad, que á la verdad me han enternecido; pero como legislador no puedo menos de decir que no me han convencido las razones de S. S. El Congreso conoce que la materia es muy espumosa, y la posicion de la comision es como la de una navecilla que naufraga en una borrasca entre dos promontorios, á ninguno de los cuales puede arrojarse sin naufragar; esto es, la comision al presentar su dictamen ha querido evitar el caer ni en el uno ni en el otro extremo.

El Sr. Infante ha dicho que aqui no se trata de mas que de aprobar ó reprobare las capitulaciones de los brigadieres Palarea y Plasencia; pero esto es una equivocacion, pues el Gobierno no ha sometido á la resolucion de las Cortes la aprobacion ó desaprobacion de aquellas capitulaciones. El Gobierno en vista de lo que el fiscal Paredes le remitió este asunto á las Cortes para que diesen una declaracion terminante sobre este asunto, y que sirviese para lo sucesivo. Ciertamente la duda única que se somete á la deliberacion de las Cortes es la de fiscal Paredes de que el Gobierno tuviese facultad para indultar á ningun reo de esta clase de delitos, y esto es lo que han de decidir las Cortes, y la comision ya ha dicho sus razones para manifestar que el Gobierno tiene la facultad de declarar nulitas esas capitulaciones, consultado sobre ello á las Cortes.

El Sr. Infante ha impugnado el dictamen manifestando que debian considerarse como válidas en todas sus partes; pero yo dire que cuando las circunstancias y la conveniencia pública exigen, las capitulaciones de esta especie no deben considerarse válidas de un modo tan general como el que se pretende. La guerra no se hace con leyes, sino con hechos; y cuando un tratado como este no produce sus efectos favorables á causa de haberse no debido considerar como válido el hecho que forma la base de su promesa á los facciosos, ¿cómo va á ser en virtud de las circunstancias, y lo mismo hizo el brigadier Plasencia

cia en el Escorial, tambien nosotros hemos hecho la solemne promesa de guardar y hacer guardar la Constitucion, y esta promesa nos pone en el caso de decir que la cuchilla de la ley caiga sobre todos aquellos que en el memorable dia 7 de Julio trataron de destruir la Constitucion, y por eso la comision no ha podido menos de proponer este dictamen. Voy á contestar ahora al Sr. Salvá.

Dice S. S. que las Cortes no tienen facultades para indultar á ningun delincuente de esta especie; pero yo pregunto: ¿no acordaron las Cortes una amnistia respecto de los disidentes de Ultramar? No la dieron tambien en la ley de 17 de Abril de 1821? Claro es que sí, y que estos son hechos legales que prueban que el poder legislativo puede indultar. No se diga que amnistia no es lo mismo que indulto, pues que la amnistia no es mas que la derogacion de una ley que impone una pena á tal ó cual delito.

Ha dicho tambien el Sr. preopinante que no está bien clara la Real orden de 21 de Agosto de este año respecto de los individuos que pueden ser indultados; pero es necesario que S. S. tenga presente que antes de aquel decreto hay otro en que se declaran los individuos respecto de los cuales no debe tener lugar el indulto.

Impugnando el Sr. Salvá el art. 2.º ha dicho que las Cortes no podian dar al Gobierno facultades tan amplias como las contenidas en el art. 2.º del dictamen; pero si las Cortes no tienen facultades para conceder amnistias, como ha dicho el Sr. preopinante, ¿de qué serviria que viniese á ellas este asunto para aprobar ó desaprobado una capitulacion? Yo creo que estamos en el caso de *praeter legem*, esto es, de que caiga la ley particular cuando habla la suprema ley del Estado, y por lo mismo nada importa tampoco que no esté vigente el código penal; por lo que creo que las Cortes estan en el caso de aprobar el dictamen que presenta la comision.

El Sr. Oaver: Es preciso confesar que este negocio es uno de los mas difíciles que pueden presentarse a la deliberacion de las Cortes: los mismos señores que han hablado, ya en pro, ya en contra, lo confiesan así, y en efecto lo es en mi concepto, segun las circunstancias de este negocio. Estoy seguro que de cualquier modo que la comision hubiera presentado su dictamen hubiera encontrado alguna oposicion. La comision en medio de estas dificultades ha adoptado un término medio, y yo me inclinaria en general al dictamen de la comision, si se hiciesen en él ciertas modificaciones y restricciones que creo indispensables, y sin las cuales no puede aprobarse. A mi modo de ver se ha propuesto la comision resolver cuatro cuestiones, aunque no resuelve mas que tres.

Estas son: 1.ª si habia facultades en el Rey para indultar; 2.ª si no habiéndolas deben las Cortes autorizar al Gobierno para que lleve á efecto el indulto; 3.ª si con este motivo convendrá dar una regla para que en ciertas circunstancias los gefes de los cuerpos puedan tambien conceder, llámese capitulacion, llámese amnistia ó indulto, á los que se sometan á él; y 4.ª si convendrá tambien dar al poder judicial alguna regla para que al tiempo de fallar en las causas lo haga con menos oscuridad. Sobre la primera dificultad no presenta la comision resolucion alguna, porque realmente no la necesita; yo considero como una verdad que el Rey no tiene facultad para ello: verdad que es preciso acabar de demostrar por qué se ha impugnado.

Si el Rey tuviese facultades para indultar, seria ocioso que nos ocupásemos en este negocio; con que es preciso para entrar en él demostrar que el Rey en el caso de que se trata no tenia la facultad que se ha dicho. El Gobierno al dirigirse á las Cortes en este asunto, no ha tenido la manía (como se quiere suponer) de dar parte á las mismas de todo lo que ocurre: por el contrario yo creo que los que se oponen siguen la manía de aumentar la fuerza y autoridad al poder ejecutivo. El indulto es un perdon de la pena, que se concede por la autoridad legitima; pero esta facultad que ha existido en el poder ejecutivo, en el cual estaba confundido el poder legislativo, se ha usado y se ha debido usar siempre con ciertas restricciones y reglas, expresando las leyes terminantemente los casos en que los mismos Monarcas han dicho que puede ó no valer este indulto.

La Constitucion al tratar de esta materia ha dicho que corresponde al Rey indultar á los delincuentes; ¿pero cómo? con arreglo á las leyes. Y puede combinarse con esta segunda parte del artículo constitucional la opinion de algunos señores, los cuales encuentran en las leyes una reserva absoluta para que el Rey pueda indultar siempre que lo tenga á bien? No señor: entonces no seria esto con arreglo á las leyes, sino con arreglo á la voluntad del que manda; y diciendo la Constitucion con arreglo á las leyes, habla de aquellas que han modificado estos actos de indultar, especificando tambien el caso actual, primero por tratarse de traicion a ve, y segundo por tratarse de delito grave cometido en la corte.

Sobre este punto pido que se lean las leyes 1.ª y 2.ª del tit. 24, lib. 12 de la Novísima Recopilacion (S. Leyeron). Ademas la ley 3.ª, tit. 11, lib. 12, habla de este caso, cual es el de rebelion, y dice que tampoco vale el indulto, ni ninguna especie de convenio que se celebre con los mairchobres. En el código penal art. 160, 161 y 337, está tambien prevenido que en estos casos no puede concederse el indulto, y no me diga que está suspensa la ejecucion de dicho código, porque la fecha de su sancion es de Junio de este año, y no he visto ningun decreto posterior que lo suspenda. Podrá en efecto estar suspenso respecto del súbdito que no haya llegado á tener noticia del código, y á quien se le haya señalado un tiempo suficiente para el efecto; pero el Gobierno no puede dudar si ya han tenido estos ó no.

Asi pues la suspension hasta el mes de Enero es porque se presume una venenancia en los que lo han de cumplir, y se les da el tiempo suficiente para que se instruyan en él. ¿Y que se hace en este caso con la ca-

pitulacion que han celebrado los gefes Palarea y Plasencia? Debe tenerse presente que ahora no se trata de capitulacion, sino de la orden dada por el Gobierno sobre el indulto que ha concedido el Rey. Si el indulto es ó no válido, esta es la cuestion que deben resolver las Cortes: en efecto, el Gobierno conociendo que las leyes le quitaban la facultad de llevar á ejecución aquel indulto, acude á las Cortes para que estas resuelvan lo que debe hacerse en este caso.

Ha dicho un Sr. preopinante que en este caso tampoco tienen las Cortes facultad para indultar; pero aqui se necesita observar una circunstancia particular, esto es, que se trata, no de indulto en rigor, sino de si por un principio de politica el bien y felicidad de la Nacion exigen que se apruebe ó desaprobe esta medida. Todo lo que sea mirar el asunto fuera de este concepto es mirarlo fuera de la esfera de las atribuciones que tienen las Cortes. Si esta medida conviene á la felicidad de la Nacion, entonces el poder ejecutivo con el legislativo estan autorizados para ello, no por el art. 171 de la Constitucion, sino por el 13 de la misma, que dice que el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion. Bajo este supuesto hay cuestion de hecho, á saber, ¿exigió no la felicidad de la Nacion y la conveniencia pública que se adopte esta medida? Esta cuestion no me atreveria á resolverla, porque la creo obscurísima y complicada.

El Sr. Infante ha hablado de ella llevándola hasta uno de sus extremos; otros señores son de opinion contraria, y yo no veo que haya datos realmente seguros para resolverla. La mejor razon que se da para sostener el indulto es la de decir que existe una especie de felonía en decir al que está con las armas «entregate y te conservaré la vida;» y que en efecto se entregue bajo este supuesto, y luego se le quite la vida. Esto es una cosa que naturalmente repugna; pero si nos atenemos á las leyes, estas repugnan y reprueban la capitulacion. ¿Y si estamos á los hechos? ¿Merecen los facciosos estas consideraciones? ¿Las han guardado con el coronel Fernandez, con Tabuena y otros que han caido en sus manos en virtud de capitulaciones? Pues yo creo que aun guiándonos por los principios del derecho de gentes, los cuales no deben gobernar en guerras civiles, aun en este caso, digo, que cuando los enemigos faltan á su capitulacion, y quitan la vida á los prisioneros, se usa de represalias, y se trata del mismo modo á los prisioneros que se les hacen.

Esto se practica con una nacion que tiene otros motivos muy distintos que los actuales para pelear con los españoles, puesto que los facciosos tratan de destruir el sistema de Gobierno que la Nacion ha adoptado. A pesar de esto, respecto á que gocen de este indulto aquellas personas de la inferior clase, que por lo general no hacen otra cosa que seguir los impulsos de los que los dirigen, diré que siempre estas personas son dignas de alguna gracia; pero en medio de esto no puedo tampoco adherirme á lo que dice el Gobierno, pues que los cabezas no deben gozar de este indulto, porque está prevenido así en las leyes recopiladas. Despues de excluir á estos de la gracia citada, considero preciso que se diga expresamente que todos estos individuos deben ser juzgados para despues conceder el indulto al que lo ha de gozar, debiendo este necesariamente recaer sobre una sentencia.

Es preciso pues que todos sean juzgados para que se vea el grado de pena que merece cada uno, y despues está bien que al que debia imponérsele la pena de muerte se le subroga en la inmediata; de otro modo no podria hacerse, porque es bien sabido que al que no está sentenciado no se le puede indultar, y no se considera como reo aquel sobre quien no ha recaído sentencia. Ahora bien, la Real orden de 21 de Agosto de que se trata, lejos de decir esto, da margen á lo contrario, pues concluye diciendo de este modo: «Es tambien el ánimo de S. M. que á los que hubieren de ser juzgados en debida forma se les commute dicha pena en la mas inmediata.» Luego claro es que aqui se supone que algunos no deben ser juzgados; y esto jamas lo aprobaré yo.

Es preciso por lo mismo que al hablar de esta autorizacion del Gobierno para llevar adelante su proposicion sea pronunciada en claro esta idea, y especificándose que ha de haber un juicio para todos. Considero tambien oportuno que en caso de aprobarse el art. 1.º se haga una especificacion, como la que ha indicado el Sr. Salvá, sobre quien son las cabezas, porque prevee que si no se hace esto nos hallaremos con un cuerpo acéfalo, esto es, con un cuerpo que no tenga cabeza, y estas es preciso conocerlas. Si se pasa al art. 2.º, se encuentran inconvenientes mayores, porque aprobándose la determinacion que en él se propone, se van á dar facultades á los comandantes y gefes que están destinados en persecucion de facciosos para que hagan con ellos capitulaciones y convenios, aprobándolos despues el Gobierno.

Soy naturalmente algo desconfiado, y mas cuando el Gobierno no es estable, y puede variarse con facilidad: seria muy sencillo que en lo sucesivo se nombrase un gefe para perseguir á los facciosos, encargándole que celebrase capitulaciones aprobándolas el Gobierno. Esto necesita un correctivo, y por lo mismo yo añadiria que el consejo de Guerra de oficiales que se ha de formar para juzgar á los delincuentes entre desde luego en el juicio, examinando las circunstancias que concurren, y ves si hay méritos suficientes para aprobar ó no la capitulacion; y solo cuando el consejo de Guerra este conforme, lo esté tambien el general, y lo apruebe el Gobierno, en este caso, digo, es cuando debe llevarse adelante la capitulacion. En el art. 3.º que la comision presenta hay tambien inconvenientes gravísimos, de los cuales muchos ha expresado ya el Sr. Salvá; pero entre ellos hay uno que llama particularmente mi atencion.

El art. 199 del código penal es uno de los que se han de poner en ejecución, segun el dictamen. (Se leyó dicho artículo.) Tambien se han de poner en ejecución desde ahora los tres capítulos del código

penal que señala la comision. (Se leyó el art. 3.º) Cualquiera gefe de rebelion, Mosen Anton, Misas, Eroles ó cualquiera otro esta seguro de que cuando mas sufre una pequeña pena por estos artículos, y luego puede irse á su casa. Pero las circunstancias actuales son extraordinarias, y el código está escrito para circunstancias muy ordinarias y tranquilas; además el código penal no es infalible, y hay en él algunas doctrinas que no á todos les parecen bien, y mucho menos me lo parecen á mí si se coteja este artículo con lo que dice el 335 del mismo código, que tambien pido que se lea. (Se leyó, como tambien el 338.) Si se cotejan estos dos artículos, se ve que á los cabezas de cuadrillas de malhechores, hombres dispuestos á cometer cualquiera clase de crimen, se les concede una especie de indulto ó gracia presentandose, pues que no sufren mas que tres meses de prision, y los demas de las cuadrillas dos años bajo la vigilancia de las autoridades; y por lo tanto estoy muy distante de conformarme con esta parte del dictamen.

Hay mas: la comision pide que se pongan en egecucion desde el momento varios artículos del mismo código que hablan de motines y asonadas; y pregunto yo, ¿qué tiene que ver esto con la materia de que se trata? ¿es lo mismo que alboroten 3 ó 4 individuos que el que se rebelen batallones enteros? Yo creo que seria mucho mejor poner en egecucion el cap. 2.º del título preliminar del código, porque contiene las definiciones de los que son reos principales, los que son cómplices, auxiliares, perpetradores, fautores &c.; y es muy del caso que esten marcadas estas personas de la manera que lo hace el código. Además hay otra razon muy fuerte para que yo no me conforme con el dictamen, y es que por el solo hecho de decir las Cortes que se pongan en egecucion los artículos que he citado, no faltaria quien quisiera suponer que se habia dado fuerza retroactiva á dichos artículos, pues los que sean reos deben ser juzgados por las leyes anteriores. Por otra parte si falta solo un mes para que se ponga en egecucion el código, ¿á qué fin adelantar la de varios de sus artículos? Yo creo que no hay necesidad, pues que tan inmediato está ya el término en que ha de empezar á regir aquel.

Ultimamente diré contra la totalidad del dictamen que me parece hay una impropiedad en haber formado un solo decreto que comprende estos tres artículos, pues que cada uno en mi concepto debia formar uno separadamente. El primero se reduce á un decreto de las Cortes por el cual se concede al Gobierno una autorizacion para que lleve adelante el indulto; orden que no deba producir mas efecto que el correspondiente al fin de que se trata. El art. 2.º es una verdadera ley que necesita sancion; y el tercero es anticipar la egecucion de una ley un mes antes de lo que deberia regir, cuyo decreto debe circular; de modo que siendo los tres artículos tan inconexos los unos con los otros, deben formar tres decretos separados. Estas son las razones que tengo para oponerme al dictamen de la comision en su totalidad.

El Sr. Valdés (D. Dionisio): Ha dicho el Sr. Infante que los Señores diputados que toman la palabra en contra del dictamen, se hallan en una posicion delicada, pues que impugnan un proyecto del Gobierno que apoyan individuos de las Cortes. A mí me parece que el curso de la discusion habrá hecho conocer que la comision está en una posicion aun mas delicada. En primer lugar la opinion pública reclama el castigo de los delinquentes que provocaron los sucesos desagradables del 7 de Julio, y por otra parte se ve el respeto que se debe dar á las palabras de los gefes que capitulan con enemigos de la Nacion, sin cuya observancia y cumplimiento las sociedades se verian en graves peligros. Tres son las cuestiones que en mi concepto se presentan, á saber: primera, si la facultad que tiene el Rey para indultar tiene límites segun la Constitución: segunda, si las Cortes tienen estas facultades ó se las pueden conceder al Gobierno; y tercera, si debe el Gobierno aprobar las capitulaciones que los gefes subalternos hagan en ciertas y determinadas circunstancias con los enemigos de la patria.

Estas cuestiones son sumamente delicadas, y se necesita mucho detenimiento para su resolusion. Ahora se trata de si debe cumplirse el orden de 21 de Agosto, relativa al indulto concedido á los guardias rebeldes por los gefes Palarea y Plasencia. El fiscal de la causa representa sobre si el Gobierno tiene facultades para indultar: este consulta al consejo de Estado, el cual opina por la afirmativa; pero sin embargo el poder egecutivo, dudando todavia sobre esto ha pasado á las Cortes este grave asunto. ¿Y qué tiene que hacer la comision en este caso? Esta, separándose de la gran cuestion sobre si realmente el Gobierno tiene estas facultades, dice que se lleve adelante la capitulacion: este es el término que necesariamente debia elegirse, considerando que faltaba poco tiempo para que el código penal estuviese vigente: por lo demas el demarcar los límites de las facultades era asunto de mucha gravedad, y la comision no cree debia ocuparse de él en esta ocasion.

Es bien sabido que ningun gefe subalterno está autorizado para capitular; pero las capitulaciones que por estos se hacen en ciertas circunstancias es preciso que se aprueben, porque así conviene á la salud y felicidad de la patria. Además si en el caso de haber en la Nacion muchos facciosos estuviese amenazada de una invasion extranjera, ¿qué se habia de hacer sino admitir las capitulaciones que hiciesen los facciosos? Esto es claro, porque era el mejor medio que se podia usar en semejantes circunstancias; y es tambien inouadable que en otras mas tranquilas que estas no se transigiria con los enemigos, á lo cual obliga solo la situacion particular en que puede hallarse la Nacion. Así pues creo que debe aprobarse el dictamen de la comision, sin perjuicio de que esta admita las adiciones que se hayan por los Sres. diputados, y sean dirigidas al mayor acierto en la materia.

Se preguntó si se prorrogaria la sesion por una hora mas, y se declaró que no.

Se leyó el decreto de las Cortes sobre las reuniones públicas para discutir materias políticas, sancionado por S. M. El Sr. presidente dijo: «Queda publicado como ley en las Cortes, archívese, y pásese el correspondiente aviso al Gobierno para su promulgacion solemne.»

El Sr. presidente anunció que mañana se continuarán las discusiones que habian quedado pendientes; y levantó la sesion á las tres y media.

Primer distrito militar. (Madrid.) Sin novedad.

Séptimo distrito militar. (Barcelona.) La correspondencia de este distrito que llegó ayer confirma cada vez mas las esperanzas de ver restablecida en breve la tranquilidad de aquellos países, tanto por los heroicos esfuerzos de las tropas leales y constitucionales, como por el buen espíritu que va propagándose en los pueblos, deseosos ya de salir del estado de opresion en que los ha puesto la ambicion de algunos y la bárbara ignorancia de otros. La Conca de Tremp puede contarse entre estos últimos: parece que el fuego del patriotismo no estaba extinguido en los muchos pueblos de que se compone aquella comarca, sino que esta gemia bajo el yugo de los facciosos, pues apenas se presentaron las tropas del valiente general Mina, se manifestó abiertamente el animo de aquellos buenos catalanes, los cuales dieron muestras de que amaban la Constitución y al Rey constitucional. Lo mismo se presume con fuertes motivos respecto del Puigcerdá, en donde se espera hallar habitantes dignos del nombre español, y muy contrarios en opinion y conducta á esa vil caterva de seductores, que abusando de la sencillez catalana, ha arrastrado á muchos al enorme crimen de ser traidores á su patria y á su Rey.

Parece que al baron de Eroles se le han cogido varios papeles curiosos; y un periodista de Barcelona promete dar noticias circunstanciadas sobre el particular. Tambien se susurraba que en Francia (sin duda el partido *ultra*) habia ofrecido al baron de Eroles que si salia mal de su empresa, le satisfaria el valor de las fincas que posee en Cataluña, y que regulan en unos tres millones, cuya cantidad añaden esta depositada en Paris; prometiéndole tambien una pension igual al sueldo que ahora disfruta con la facultad de capitalizar. El baron de Eroles haria muy bien en agarrarse á buenas aldabas por si van mal dadas, pues los señores *ultras*, empeñados ya en hacer todo el mal que puedan á la España constitucional, en nada repararían. El oráculo aristocrático de esta faccion *ultra*, y su profundo aborrecimiento á las instituciones liberales, excede á todo encarecimiento. Si estuviera en su mano el que la Francia volviese al siglo de los famosos bandos de borgoñones y armagnacs, lo haria de muy buena gana, y tendria por mas feliz al pueblo frances degoilado por los nobles que en el estado de prosperidad y grandeza en que le han puesto las instituciones liberales. El baron de Eroles no olvidara la negra ingratitude que caracteriza á estos hombres, quienes cuando no les sirva para nada le desprecian con la altivez que les es propia.

Decíase haber bajado á la Cerdaña francesa dos regimientos, y segun aseguraban otros eran diez los que se aproximaban. Todo este aparato es muy extraordinario, y sin duda sera para evitar que los facciosos entren á mano armada en territorio frances.

Décimo distrito militar. (Sevilla.) Sin novedad. En la provincia de Cadiz no se tenían noticias del faccioso Zaidivar posteriores á las ya publicadas; solo que el 14 á la una de la tarde habia sorprendido á Villanueva de S. Juan con unos 50 hombres á caballo, observándose que habia dejado algunos mas en los montes de Pruna. Sin detenerse en este pueblo dirigió su ruta á otra parte.

Undécimo distrito militar. (Badajoz.) Sin novedad. Este es uno de aquellos distritos que sobresalen muy particularmente por su decidido patriotismo y sincero amor á la Constitución y al Rey constitucional. Si algun ladrón, revestido del título de defensor de la fe, se atreve á levantar la cabeza, al momento es perseguido, acosado y destruido por el zelo y actividad de las autoridades, y por el entusiasmo y valor de los decididos extremeños. Se ha verificado la quinta en este distrito del modo mas satisfactorio: la juventud se ha mostrado digna del nuevo destino á que la llama la Nacion; pero tal vez convendria que los quintos no permanecieran mucho tiempo en sus hogares, pues por grande y decisivo que sea en los pueblos el amor á la buena causa, nunca faltan malevolos que abusando de su sencillez, procuran seducirlos por cuantos medios son imaginables, y la juventud incauta está muy expuesta á caer en el lazo que le arman estos malos españoles, si no se procura evitar el peligro.

Extracto de periódicos extranjeros.

Del congreso nada se sabe con seguridad. Los periodistas publican cartas de Verona hasta el 6: forman conjeturas: hacen reflexiones sobre las deliberaciones del congreso, y este guarda el mayor silencio, de suerte que hasta el dia ni bueno ni malo hay sobre el particular. Atendiéndonos á opiniones, discursos, y voces vagas diremos, fundándonos en un artículo de Francfort del dia 10, lo que parece que crean las personas que se suponen bien informadas: 1.º No se arreglarán tan pronto como se presumia los negocios de Italia, ni es verosímil que los austríacos saigan del Piamonte; pero si que continuaran ocupando el reino de Nápoles. La abdicacion del Rey de Nápoles experimenta dificultades, porque no se sabe como prescindir del duque de Calabria para dar la corona al principe de Salerno. En cuanto á la intervencion en los negocios de España, no hay duda alguna en que la deseara la Rusia; pero los austríacos hacen poco caso de este negocio, y los ingleses se oponen á la intervencion con tanto teson, que va en el día á ser tema por cosa cierta que nada se sabe de los negocios de la Península. Restan solamente los negocios de la Grecia, pero tambien entre estos los que ofrecen mas dificultades: se ven todos muy apura-

dos para hallar un medio de salir de una situación que se ha ido complicando mas y mas, al paso que se ha aumentado el deseo de encontrar alguna salida. Los turcos en nada ceden; y para con estos barbaros son perdidas todas las disposiciones suaves de la diplomacia. Al considerar todo esto puede verse muy bien que el congreso no será fértil en resultados."

Puede decirse que á esto se reduce cuanto publican los periodistas alemanes, ingleses y franceses. Algunos añaden que en el congreso no se tratará de coartar la libertad de imprenta, como se ha supuesto; pero si de tomar una resolución general por parte de todas las potencias, relativa á los emigrados que por delitos políticos se refugian en países extranjeros.—Decíase que se pensaba en dar el reino de Nápoles á un Príncipe austriaco, y se hablaba de un cuerpo de observacion en las orillas del Báltico.

—Se da por seguro que el caballero Busca anda muy diligente en Verona para entablar negociaciones del restablecimiento de la orden de Malta. Cada vez parece mas extraña esta noticia, por presentarse directa contra la Inglaterra.—El *Monitor* habló al fin; y fue para confundir mas; en un largo párrafo que publica el 16 discurre á su modo, y no se aclara lo que quiere decir; pero se entreve que los españoles del día no son sus favoritos; pero sí los turcos: «¿Quién puede dudar, dice, que el estado de guerra no comprometa gran número de intereses públicos y privados que hay en nuestras relaciones políticas con la España? Y aun poniendo aparte estos perjuicios, que sería muy bueno evitar, ¿quién podría mirar con frialdad la efusión de sangre y los terribles desastres que acompañan á las expediciones militares? Pero qué se pasa sin graves motivos del estado de paz al de guerra? Y sobre todo se trata de otra cosa para una sociedad que de saber si alla no compromete mayores intereses evitando esta guerra que haciéndola? De manera que no sabemos lo que el *Monitor* quiere, pero sí que indica como si la Francia temiera que la España la contagiara y estuviera en riesgos. Hemos visto pretexto igual para cometer injusticias, y no halláramos extraño ver tambien que el partido *ultra agoviase* al Gobierno francés y pusiese á Luis XVIII en estado de *coacción*, y que los franceses llegaran por último á conocer que quien los perdió una vez, intenta volver á perderlos.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Primero. Para proteger la salvacion de las propiedades españolas comprometidas en las provincias disidentes de Ultramar no pagarán derecho alguno en ningun puerto de la Monarquía, si viniesen en oro ó plata amonedada, ó en barras, sea el que fuere el pabellon del buque conductor. Segundo. Si las referidas propiedades viniesen invertidas en frutos de dichos países disidentes y en buque extranjero que acredite en debida forma, no solo la propiedad española de dichos frutos, sino tambien que en su navegacion no ha hecho escala en ningun puerto extranjero, se despacharán estos frutos como si viniesen en buque nacional, con sujecion al decreto de las Cortes extraordinarias de 31 de Enero último. Tercero. Los cargamentos de los buques que por cualquier motivo hagan escala voluntaria en puerto extranjero pagarán los derechos de barco español, y ademas un 4 por 100 por razon de bandera, justificando siempre la propiedad como se previene en el artículo que antecede. Cuarto. Se preña el término de un año desde esta fecha con respecto á las procedencias de la América septentrional, y de 18 meses para las de la meridional, entendiéndose esta gracia como continuacion del art. 1.º de dicho decreto de 31 de Enero de este año. Y quinto. Se hace extensiva esta gracia por el término de dos años para la entrada en las islas Filipinas de los intereses y efectos que tenga su comercio en las provincias disidentes de América. Madrid 14 de Noviembre de 1812.—Antonio Martinez Velasco, vicepresidente. —Mariano Moreno, diputado secretario. —Martin Serrano, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 18 de Noviembre de 1812.—A. D. Mariano Egea.

El Gobierno ha recibido el parte siguiente:

El comandante general del 4.º distrito militar con fecha de 23 del actual traslada al Excmo. Sr. ministro de la Guerra el parte que le ha dado el teniente coronel D. Marcelino Oraá, comandante de la columna móvil de infantería y caballería destinada á la destruccion del rebelde Merino, de las ventajas que han conseguido nuevamente las armas nacionales sobre aquella infame gavilla el día 19 del corriente en Arauzo de Miel; siendo el resultado de la accion la pérdida del segundo de dicho Merino D. Agustin Gomez Ramirez, ex-corregidor de Berlanga, el que con otro cabecilla y 18 hombres quedó muerto en el campo; la de dos prisioneros, 12 caballos muertos, y cogidos 25; una caja de guerra, 13 fusiles, cuatro lanzas y cuatro sables; sin contar los otros muchos caballos, monturas y demas efectos que fueron abandonados en el monte, y no pudiendo recogerse por la tropa, se apodera-

ron de ellos los paisanos: por nuestra parte no ha habido mas que una leve contusion de posta y sable en dos caballos de Lusitania. El preso teniente coronel Oraá asegura que todos los individuos de la columna de su mando han empleado las virtudes militares que poseen con la mayor constancia; pero que particularmente se han distinguido, y por lo que los recomienda, los dos bizarros alféreces de Sagunto y Lusitania D. Ramon Corres y D. Francisco Vazquez, que mandaron las guerrillas de caballería, al sargento segundo de Lusitania Juan García, y al soldado del mismo Juan Escalante; al de Sagunto Fernando García, que hallándose los facciosos en la plaza de Arauzo, les quitó dos caballos y una carga de fusiles, así como á los demas individuos que formaron aquellas; y al cazador de su batallon de Granada Francisco San Julian, que mató tres facciosos, y singularmente al fisco de dicho cuerpo D. Antonio Herrera, que habiéndole dado permiso para ir con las guerrillas, me sirvió de ayudante de órdenes durante la refriega, y avanzando de los primeros, quitó una lanza, con la que mató á un faccioso que le hacia resistencia.

A consulta del consejo de Estado se ha servido S. M. nombrar para una canongía de la Sta. iglesia metropolitana de Manila, en las islas Filipinas, á D. Josef Fernandez racionero mas antiguo de ella; y para esta racion á D. Ciriaco Iraola, medio racionero de la misma iglesia.

El Rey, que nada desea tanto como dar repetidos testimonios de anhelo por galardonar á los valientes y beneméritos militares que mas se han distinguido en defender la libertad de su patria, sabedor por su secretario de Estado y del Despacho de Marina que el capitán de fragata D. Manuel Lizarza perdió el brazo derecho en la batalla de Ocaña entre las filas del bizarro batallon de Marina, ha tenido á bien conferirle la capitanía del puerto de la Havana, no obstante que no la ha solicitado, congratulándose S. M. en dar esta señal de su aprecio á un oficial de sus merecimientos y modestia.

Junta general directiva de casas de moneda.

Los sujetos que quieran hacer proposiciones para surtir de cobre roseta las casas de moneda de Jubia y Segovia, las presentarán en el término de un mes en la secretaria de la junta general directiva de estos establecimientos, que se halla en la carrera de S. Francisco, núm. 1.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Para la rifa de la casa sita en la plaza de la Constitución de esta M. H. villa se remesaron al administrador de Tolosa veinte villetes, señalados con los números siguientes: cinco del 1486 al 1490; cinco del 6491 al 6495; y diez del 10,271 al 10,280. Los que habiendo pagado dicho extravío en el camino, se han duplicado, dejando sin efecto los primeros. Igualmente quedan anulados los 150 que constan á continuacion, porque al remitirlos por sobrantes el intendente de Pamplona con fecha 1.º del corriente, fueron interceptados; lo que se avisa al público para su inteligencia.

| | | | |
|----------------|-----------|--------------|------------------|
| 4 del núm. 523 | 74 ¢ | | |
| 9 del 524 | al 532 | 4 del 17,923 | al 17,926 |
| 5 del 536 | al 540 | 2 | 17,930 al 17,931 |
| 1 del 5901 | | 3 | 17,933 al 17,935 |
| 10 del 5903 | al 5912 | 4 | 17,937 al 17,940 |
| 4 del 5916 | | 4 | 20,902 |
| 12 del 5916 | al 5917 | 2 | 20,903 al 20,904 |
| 5 del 5919 | al 5933 | 2 | 20,907 al 20,908 |
| 4 del 5934 | | 2 | 20,911 al 20,912 |
| 2 del 5938 | al 5939 | 10 | 20,915 al 20,924 |
| 4 del 13,821 | al 13,824 | 15 | 20,926 al 20,940 |
| 3 del 13,826 | al 13,828 | 1 | 28,451 al 28,452 |
| 5 del 13,830 | al 13,834 | 3 | 28,454 al 28,456 |
| 2 del 13,836 | al 13,837 | 2 | 28,458 al 28,459 |
| 7 del 17,901 | al 17,907 | 10 | 28,461 al 28,470 |
| 6 del 17,909 | al 17,914 | 10 | 28,473 al 28,482 |
| 2 del 17,918 | al 17,919 | 4 | 28,485 al 28,488 |
| 74 ¢ | | 150 | |

TRIBUNALES.

Por providencia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Castilla la Vieja, juez de primera instancia de esta heroica villa, referendada por el escribano de número y su juzgado D. Florentino Lopez Baro, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de 30 dias contados desde cuatro del corriente, una viña, sita en término y jurisdiccion de la villa de Humera, que linda á levante con tapias de la casa del Campo, á mediodia con tierras de un vecino de Carabanchel y de la marquesa de Valcerrada, á poniente con el camino de Rodajos, y á norte con tierras de varias comunidades y particulares; cuya viña se compone de 23,875 cepas vivas y 7840 marras, que contadas dos por una hacen vivas 27,795, tasada toda en 50,997 rs. vn.: una tierra en dicho termino, por encima del tejaz que llaman del Torno, y linda á levante con tierras de las ánimas, á mediodia con el prado de la Virgen, y á norte con tierra que labra la referida marquesa de Valcerrada, de caer 17 fanegas, un celemin y 24 estadales, que tasada á 500 reales fanega, asciende su total valor á 3572 reales y 24 mrs. Quien quisiere hacer postura á dichas fincas, juntas ó separadas, acuda ante el referido Sr. juez y escribano, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.